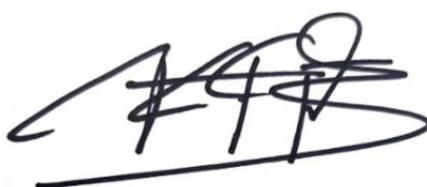


SECRETARÍA. Bogotá D.C. 17 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° **2022-00508** de NYDIA MARCELA CONTRERAS MARTÍNEZ, OLGA LUCÍA CASTILBLANCO RINCÓN, MARITZA MORENO GUERRERO, MARIGEY ROSA NÚÑEZ URIDIALES, ANA ELIZABETH SEPÚLVEDA LEÓN, MERCY ALEJANDRA PEÑA DUQUE, LUIS ALFREDO GUTIÉRREZ SUAREZ, en contra de CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA.- COMUINSO- y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, informando que esta fue remitida por reparto con 68 folios dentro del expediente digital. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo al anterior informe secretarial, revisada la demanda ordinaria, se observa que la misma no satisface las siguientes exigencias:

En cuanto a los requisitos dispuestos por la Ley 2213 de 2022:

1. No cumple con lo señalado en el inciso segundo del artículo 5°, en tanto que el poder otorgado por Nydia Marcela Contreras Martínez, Olga Lucía Castilblanco Rincón y Maritza Moreno Guerrero, no

indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, que debe coincidir con el que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 5° del art. 6 de la ley 2213 de 2022, por cuanto, no se allega prueba en la cual se acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, la misma junto con sus anexos fueron remitidos a la parte pasiva, por medio de correo electrónico o envío físico.

En cuanto a los presupuestos de los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., se hace necesario requerir a la apoderada de la parte demandante para que subsane la demanda en los siguientes puntos:

3. Debe corregir en la demanda y en los poderes la designación del juez al que se dirige.
4. Debe en la demanda indicar la clase de proceso que pretende adelantar.
5. En la pretensión declarativa (1.), para el caso de las demandantes Nydia Marcela Contreras Martínez, Olga Lucía Castilblanco Rincón, Maritza Moreno Guerrero, Marigey Rosa Núñez Uridiales, Ana Elizabeth Sepúlveda León y Mercy Alejandra Peña Duque, indique con precisión la fecha del extremo inicial de la relación laboral que pretende.
6. En la pretensión declarativa (5.) precise cual era el salario para Mercy Alejandra Peña Duque y Luis Alfredo Gutiérrez Suarez, y si recibían un salario diferente indique puntualmente cual era para cada uno.
7. La pretensión declarativa (14.) no se entiende, aclare el alcance de la pretensión.
8. En las pretensiones de condena 3 y 4 así como las 5 y 6 debe aclarar en el caso de Luis Alfredo Gutiérrez Suarez, si por un mismo interregno, solicita el pago de manera doble de intereses a las

cesantías y su correspondiente sanción, así como prima de servicios.

9. En el hecho (1.) precise la fecha del extremo inicial de la relación laboral.
10. Los hechos 5 y 11 relatan más de una situación fáctica que debe separar, propendiendo por la claridad del relato.
11. Debe allegar poder que faculte a la abogada para actuar en representación de Marigey Rosa Núñez Uridiales, Ana Elizabeth Sepúlveda León, Mercy Alejandra Peña Duque y Luis Alfredo Gutiérrez Suarez, los que deben cumplir con las preceptivas del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
12. Debe aportar las pruebas documentales solicitadas, en el escrito de demanda así:
 - En el caso de Nydia Marcela Contreras Martínez, los *Extractos bancarios de nómina* y el *contrato laboral*.
 - En el caso de Maritza Moreno Guerrero los *Extractos bancarios de nómina*, el *contrato laboral*, y *Demas documentos relacionados al trabajo efectuado*.
 - En el caso de Olga Lucía Castilblanco Rincón, Marigey Rosa Núñez Uridiales, Ana Elizabeth Sepúlveda León, Mercy Alejandra Peña Duque y Luis Alfredo Gutiérrez Suarez, debe aportar todas las pruebas solicitadas en el escrito de demanda, pues no aportó ninguna.
13. De conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.L. y S.S., debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la demandada CORPORACIÓN MULTIACTIVA PARA LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA. - COMUINSO-.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de 5 días, para que se subsane las falencias advertidas en los términos del inciso primero del artículo 28 del CPL y SS., integrando la demanda en

un solo escrito, resaltando los precisos puntos en los que se subsana el escrito promotor del proceso, de manera clara y ordenada.

por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad, al no reunir los requisitos de los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S. **CONCÉDASE** el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

/gcrb.



Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd02e9bd774b67f57341cbc8903167ad42d0f74fcb0c2a5264e016c679ec037**

Documento generado en 24/03/2023 06:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>